

sistencia los actos que se ejecuten. Para obviar esos inconvenientes, el interesado debería comenzar por promover ante la autoridad judicial la declaración respectiva, y el consiguiente nombramiento de curador. Dicho curador debería gestionar á su nombre, en la forma que prescriben las leyes.

Creo conveniente también llamar la atención sobre la clase de prueba que se presenta. Es cierto que el certificado de fojas cinco está suscrito por dos médicos cirujanos; pero también lo es que dicho certificado nada prueba. En primer lugar, la palabra imbecilidad es demasiado vaga, y no caracteriza de una manera clara y segura el estado de mentecatez, único que la ley ha querido favorecer.

Hay multitud de hombres imbeciles, y que sin embargo no son mentecatos en el sentido de la ley.

Por otra parte, el certificado á que me voy refiriendo, no prueba ni aun siquiera la imbecilidad del interesado. Los facultativos asientan únicamente, que D. Jesus Juan de Dios no ha tenido un desarrollo completo en sus facultades intelectuales; y de ahí infieren que se puede decir que se halla en estado de imbecilidad. Dos facultativos que se proponen certificar el estado moral de una persona, deberían expresar el defecto ó vicio orgánico que constituye á ese estado. Una declaración facultativa en tanto es válida en cuanto que descansa en los principios de la ciencia, rectamente aplicados al caso de que se trata; y en el de que me ocupa, ni hay ciencia ni aplicación de los principios de esta. A lo dicho se agrega que ni siquiera afirman los facultativos de una manera positiva, sino que se conforman con asentar que se puede decir. Creo por lo mismo, que el repetido certificado no llena la intención de la solicitante.

Hay otra consideración que llama fuertemente la atención. Se pretende probar que D. Jesus Juan de Dios ha sido siempre imbecil. ¿Por qué, pues, se olvidó esta circunstancia al solicitar que su hermana D^a Guadalupe sucediese en la pensión de montepío? ¿Por qué no se recordó su imbecilidad sino cuando ya no hay hermanas á quienes aplicar dicha pensión? ¿Por qué ni durante su menor edad ni cuando pasó á la mayor, se ha pensado en proveerlo de curador según disponen las leyes? Esto da lugar á presumir que real-

mente no es mentecato, y que ahora se quiere explotar ese medio para gravar al erario nacional. He entrado en estas consideraciones, bajo el supuesto de que la mentecatez pudiera ser favorable á la solicitud sobre que versa este expediente; pero dije y paso ahora á fundar que no lo es.

Indudablemente nuestras leyes conceden á los mentecatos el privilegio de menores; pero es preciso fijar en qué consiste este privilegio. El consiste en una especie de amparo que la ley otorga, sin mas mira que el cuidado de la persona y el manejo de sus intereses. Así, pues, el privilegio de menor en este caso, no da ningun derecho ni otorga ninguna aptitud; es, y no puede ser mas, que una precaucion que tiene por objeto evitar los fraudes y perjuicios de que á causa de su ineptitud podría ser víctima una persona.

Ahora, el artículo 99 del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, no dice que á los hijos varones de un empleado se les conceda la pensión de montepío por su calidad de menores; únicamente fija la época en que este derecho debe caducar. Por consiguiente, el derecho de los hijos varones caduca al cumplir veinticinco años, no porque esta es la época de mayor edad, sino porque la ley creyó prudente considerarlos hasta esa edad y no mas allá; pero repito, que esto ninguna conexión tiene con los privilegios que á los menores competen como tales. Si, pues, el mentecato no tiene mas que los privilegios de menor, ninguna razon hay para que se le otorgue una pensión de montepío después de haber cumplido los veinticinco años. La ley previene textualmente lo contrario, y á ese texto debe estarse sin admitir interpretaciones violentas é inconducentes.

Tal es el juicio que me he formado en el negocio á que se refiere este dictamen.

Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*L. Guzman*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Sección 4^a.—Di cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. de 16 del corriente, en el cual consigna la opinion que ha formado en el examen del expediente promovido por D^a Concepcion Aragon, á consecuencia de la solicitud de ésta, para que se subrogue en su hermano D. Jesus Juan de Dios la pensión que disfrutaba su

finada hermana D^a Guadalupe; y habiéndola encontrado suficientemente fundada en derecho, se sirvió aprobarla para que surta los efectos correspondientes.

Al acusar á vd. recibo de su nota referida, me es grato reiterarle mi consideración y aprecio.

Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

Impuesto el C. Presidente de la instancia de vd. de 21 de Febrero último, en que pide la subrogación del montepío que disfrutó su hermana D^a Guadalupe hasta su muerte, en su hermano D. Jesus Juan de Dios, á pesar de tener mas de 25 años, por hallarse en perpetuo estado de imbecilidad; se sirvió acordar el mismo C. Presidente que, oido el parecer del ciudadano procurador general de la nacion, y conforme con su opinion, declara que no hay lugar á la solicitud.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero*.—Sra. D^a Concepcion Aragon.

DECRETO.

Marzo 26 de 1868.

Se concede una pensión de 1,200 pesos anuales á D^a María Guadalupe Hidalgo y Costilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4^a.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente *sc.*, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta: «Artículo único. Se concede á D^a María Guadalupe Hidalgo y Costilla una pensión vitalicia de mil doscientos pesos anuales.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 25 de 1868.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd., &c. Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Romero*.

LEY.

Abril 23 de 1868.

Las viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio sin haberles servido, conservan el derecho que por las leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, Presidente *sc.*, sabed: que

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 19. Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberles servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

«Art. 29. Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascibo á vd., &c.
Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—Romero.

ORDEN.

Abril 27 de 1868.

Se declara legítima la pensión que disfrutaban las Sras. Horcasitas como descendientes del emperador Moctezuma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Dí cuenta al C. Presidente con la opinión emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pensión que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el día 7 del corriente; é impuse aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificación alguna.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. procurador general de la nación.—Presente.

Con motivo del informe readido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el C. Presidente de la República se sirvió acordar con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al C. procurador de la nación para que se sirviera examinarlo y emitir su opinión sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

«Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, descendientes de Dª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos que les corresponden como cuarta parte de los (\$7,056 3 rs. 4 gs.) siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos con que fué compensado á Dª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

«También me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer recaer al mencionado informe.

«El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al menos que yo sepa.

«Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

«La historia es la siguiente:

«En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, según dice, de la conciencia de ambos, dió á Dª Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Ictevé, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talanco, Goatrizeo, Doutepeque y Taalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesión por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

«Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta también Prescott, como un documento histórico, en el apéndice á su Historia de la conquista de México.

«Los herederos de Dª Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

«Entonces se mandó que los herederos de Dª Isabel fuesen reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibían anualmente como producto de los tributos.

«Para hacer la liquidación, se tuvo en consideración la naturaleza, origen y motivos de la concesión primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

«De la liquidación resultó que los tributos á que tenían derecho los herederos de Dª Isabel, producían anualmente la suma de (\$7,056 3 rs. 4 gs.), siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos.

«Los herederos de Dª Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidación, abonando á cada uno de ellos la cantidad de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales.

«Uno de los cuatro herederos de Dª Isabel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida después por mitad entre el mencionado D. Manuel María y Dª Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta división fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

«Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas Dª Juana y Dª Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaración en su favor fué dictada por el Supremo Gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

«Dª Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesión, el 18 de Abril de 1840.

«Las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, después de recibir la parte que habían heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que había tocado á Dª Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurso al juzgado de distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debía abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pensión de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con mas, todo lo que había producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el día de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el Gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

«En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pensión, y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente consiguieron que con arreglo á la circular de

15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pensión, reducida á (\$600) seiscientos pesos anuales.

«Posteriormente la Tesorería general de la nación ha sido de parecer que, comprendida la pensión de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del Congreso de 9 de Febrero del corriente año; porque tanto la circular como el decreto han querido considerar á las viudas y huérfanos de los servidores de la nación; es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa. En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinión, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinión es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nación no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenían obligación de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

«Entiendo que este mismo convencimiento decidió al Gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al Congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

«Pero respecto de las Sras. Horcasitas, voy todavía mas allá.

«Creo que el censo de que disfrutaban no les impone obligación ninguna: es un reconocimiento, por un capital que les fué ocupado, y es también un testimonio de respeto que el Gobierno español y después el Gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

«Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pensión.

«Creo, por otra parte, que lejos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

«Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrían un derecho incontestable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no

es mucho mas benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

«Todavía mas: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debian morirse de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripción legítima.

«Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posición de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el Gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

«La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

«Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

«Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nacion.

«Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pensión de \$(1,764 10 gs.) mil setecien-

tos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.»

Enterado el mismo C. Presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nacion, debe vd. abonar íntegra la pensión de \$(1,764 10 es.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general de la nacion, abone á vdes. la pensión de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (1,764 10 es.) que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su ocuroso relativo, de 19 del mes próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 63, derogadas en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular núm. 63.—Por suprema, orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaria al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:

«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirían

el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

«Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—M. P. Laquiere.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

DECRETO.

Setiembre 27 de 1868.

Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pensión de dos mil pesos anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de

(Véase Crédito público en la parte que corresponde á este ramo.)

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.)

MONTE DE PIEDAD.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

Indemnizacion á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal número 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del dia 5 del próxi-

mo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudiesen ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á con-

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pensión anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—Justino Fernández, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juárez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.